



Huancayo, **08 MAYO 2024**

**GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

Expediente N°441915-639394 del 21 de marzo de 2024 contiene descargo a Oficio N°025-2024-MPH/GAJ sobre nulidad de Oficio de Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°345-2022-GTT-MPH del 07-11-2022 /Exp-429393-621085 que contiene la solicitud de Nulidad de Oficio de la RGTT N°345-2022-GTT-MPH; Oficio N°025-2024-MPH/GAJ; Informe N°057-2024-MPH-GTT; Informe Legal N°428-2024-MPH/GAJ,y;

**CONSIDERANDO**

Que, con fecha 07 de noviembre del año 2022, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0345-2021-GTT-MPH a favor la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A., donde se Resuelve: ARTICULO PRIMERO.- Por disposición de la Resolución de Gerencia Municipal N° 644-2022-MPH/GM, Corresponde Formalizar y Declarar PROCEDENTE la solicitud bajo la forma de declaración jurada Otorgamiento de Autorización, interurbano e interurbano rural para el servicio de transporte público en camionetas rurales en conformidad al procedimiento 133, literal c) del (TUPA) aprobado mediante O.M. N° 528-MPH/CM, presentado por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A. de conformidad con la Sentencia N° 06 de fecha 31 de enero del 2022 respecto al Expediente N° 00263-2020-0-1501-JR-CI-06. Cuya vigencia será otorgada por el plazo de 10 años contados a partir de la fecha de expedición del acto resolutorio conforme el Decreto de Alcaldía N° 007-2021-MPH/A. Quedando su ficha técnica según Informe N° 0047-2022-MPH/GTT/ATT/MCR y según Informe N° 126-2022-MPH-G TT/YSGA, (...);

Que, con fecha 20 de febrero del presente año, la administrada Flor Judith Miguel Poma representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE COCHAS CHICO SAC, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0345-2022-MPH- GTT, bajo el fundamento, que se habría emitido inobservando y contraviniendo la normas técnicas y legales ya que se autorizó la prestación de servicio de transporte sobre vías declaradas saturadas;

Que, mediante el Informe N° 057-2024-MPH/GTT, de fecha 28 de febrero del presente año, el Gerente de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de la administrada antes mencionada y el expediente que dio razón para la emisión de la resolución antes señalada para su pronunciamiento;

Que, mediante el Proveído N° 482-2024 del 28 de febrero del presente año, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, mediante el Oficio N° 025-2024-MPH/GAJ, que tiene fecha de recepción el 15 de marzo del año en curso, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se corre traslado, la solicitud de nulidad, a la administrada Bertha Pérez Espinal, por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444).

Que, mediante el escrito de fecha 21 de marzo del presente año, el que se encuentra bajo el expediente 441915, la administrada Bertha Pérez Espina, solicita se declare no ha lugar lo planteado por los administrados antes señalados por los fundamentos que señalan.

**ANÁLISIS:**

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";



Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)".

RESPECTO A SOLICITUD DE NULIDAD:

Que, conviene señalar que, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444, indica que frente a un acto que supone la violación, afectación, desconocimiento por lesión de un derecho o interés legítimo del administrado, procede su contradicción en sede administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o declarado nulo. En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° TUO de la Ley 27444 previamente regula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos regulado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo;

Que, sobre este punto la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". Para el jurista Roca Mendoza: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)";

Que, con base en lo expuesto, se colige que la nulidad no deviene en un recurso administrativo autónomo, ya que el administrado no debe plantearlo de manera accesoria a un recurso impugnatorio; no obstante, habiendo revisado el expediente administrativo se observa que la administrada Flor Judith Miguel Poma representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE COCHAS CHICO SAC, ha presentado de manera independiente la solicitud de nulidad; en consecuencia, se tiene que al haberse presentado de dicha forma no se ha cumplido con lo establecido por la norma, ya que dicho pedido debió formar parte de los recursos impugnatorios que reconoce nuestro ordenamiento, ya sea la reconsideración o apelación;

Que, bajo ese contexto, en vista que la nulidad no se encuentra planteada como parte de un recurso impugnatorio contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0345-2022-GTT-MPH, no corresponde dar lugar al pedido formulado por la administrada.

DE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, sin perjuicio de lo mencionado debemos indicar que, la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a Ley. Bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado;

Que, para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos estén presentes sin tener ningún vicio trascendente. En ese sentido, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece los requisitos de validez del acto jurídico, siendo estas, la Competencia, el Objeto o Contenido, la finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular.

Que, la norma establece que deben concurrir los cinco requisitos para considerar que el acto es válido; sin embargo, estos deben concurrir sin que medio vicios relevantes o graves que afecten su legalidad, ello es porque el



ordenamiento jurídico permite que existan vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo; consecuentemente, frente a este supuesto se conservara el acto y no se declarara a su nulidad.

Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello.

Que, al respecto, la nulidad de oficio de los actos administrativos viene a ser una manifestación del poder de autotutela que posee la Administración, el mismo que se materializa frente a la existencia de una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados respecto a la ejecución y modificación de sus propios actos, lo que le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines;

Tomando en cuenta ello, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta con las causales típicas que regula la norma administrativa, esto es, que se haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma. Sino que, además deberá verificar el agravo concreto y real al interés público o que exista de por medio la lesión a algún derecho fundamental;

#### DEL CASO EN CONCRETO:

Que, visto la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0345-2022-GTT-MPH, se tiene que este se ha resuelto en a razón de lo dispuesto por la Resolución de Gerencia Municipal N° 644-2022-MPH/GM, y este a su vez a dispuesto ello a razón de un mandato judicial recaído en la Sentencia de fecha 31 de enero de enero del 2022 contenida en la Resolución N° 06 respecto al Expediente N° 00263-2020-0-1501-JR-CI-06. De la sentencia señalada se tiene que, en su numeral 4 de la parte resolutoria se ha dispuesto:

"4. Declaro haber operado el silencio positivo, sin perjuicio de que la entidad demandada efectuó actos de fiscalización y control posterior, conforme se tiene expuesto en esta sentencia"

Es decir, que la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0345-2022-GTT-MPH, se ha emitido a razón de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, por lo que se ha determinado la procedibilidad de la solicitud bajo la forma de declaración jurada Otorgamiento de Autorización, interurbano e interurbano rural para el servicio de transporte público en camionetas rurales en conformidad al procedimiento 133, literal c) del (TUPA) aprobado mediante O.M. N° 528-MPH/CM, presentado por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A. por haber operado el silencio positivo, a favor de la recurrente, habiendo adquirido esta autorización, a partir del 26 de agosto del 2019 (desde la presentación de la solicitud de fecha 05 de julio del 2019) conforme al numeral 199.1 del TUO de la Ley 27444, "Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo (...)", por lo que no es posible disponer su nulidad de oficio pues dicha facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, esto según el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444. No obstante, podría ser posible tramitar su nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo conforme lo establece el numeral 213.4 del mismo cuerpo normativo, ya que se está dentro del plazo, por lo que se debe hacer de conocimiento al Procurador Publico Municipal para que actúe de acuerdo a sus funciones, y formule la demanda señalada.

Ahora, cabe acotar que no es posible cuestionar los aspectos y requisitos técnicos presentados por la administrada en su momento, pues estas debieron se cuestionadas y evaluadas en el plazo señalado por parte de la administración o en su defecto cuestionadas por algún ciudadano que crea que se afecta un derecho u obligación, todo ello en el plazo dado por norma, lo que no ha ocurrido, razón por la cual operado el silencio admirativo positivo. En consecuencia, no podría disponerse la nulidad de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0345-2022-GTT-MPH por los motivos expuestos por la administrada Flor Judith Miguel Poma representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE COCHAS CHICO SAC.

Que, Por otro lado, revisado la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0345-2022-GTT-MPH, en su artículo primero, de la parte resolutoria se ha resuelto:



“Por disposición de la Resolución de Gerencia Municipal N° 644-2022-MPH/GM, corresponde Formalizar y Declarar PROCEDENTE la solicitud bajo la forma de declaración jurada Otorgamiento de Autorización, interurbano e interurbano rural para el servicio de transporte público en camionetas rurales en conformidad al procedimiento 133, literal c) del (TUPA) aprobado mediante O.M. N° 528-MPH/CM, presentado por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A. de conformidad con la Sentencia N° 06 de fecha 31 de enero del 2022 respecto al Expediente N° 00263-2020-0-1501-JR-CI-06. Cuya vigencia será otorgada por el plazo de 10 años contados a partir de la fecha de expedición del acto resolutorio conforme el Decreto de Alcaldía N° 007-2021-MPH/A. Quedando su ficha técnica según Informe N° 0047-2022- MPH/GTT/ATT/MCR y según Informe N° 126-2022-MPH-GTT/YSGA, (.) (Énfasis agregado);

Que, es decir, se declara la vigencia de la autorización para prestar servicio de transporte desde la fecha de emisión de tal resolución, siendo esta el 07 de noviembre del 2022, lo cual es errado, de acuerdo al criterio señalado en el ítem 14 del presente informe, ya que la autorización se ha dado en aplicación del silencio administrativo positivo por mandato judicial. De los actuados se tiene que el representante de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A. mediante el expediente 02371280-E-19 de fecha 05 de julio del 2019, solicita el Otorgamiento de Autorización, interurbano e interurbano rural para el servicio de transporte público en camionetas rurales en conformidad al procedimiento 133, literal c) del (TUPA) aprobado mediante O.M. N° 528-MPH/C, procedimiento que debió ser resuelto y notificado como fecha máxima el 26 de agosto del 2019, sin embargo esto no ha sucedido conforme lo ha desarrollado la sentencia citada. Entonces en aplicación de lo dispuesto por el numeral 199.1 del TUO de la Ley 27444, que establece: "Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo (...)" la autorización debe tener vigencia desde el 26 de agosto del 2019, fecha en que quedo aprobado la solicitud por haber operado el silencio administrativo positivo y no desde la emisión de la Resolución Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0345-2022-GTT-MPH, por lo que se debe declarar la nulidad de dicha resolución en ese extremo; Por lo expuesto, se considera que en el presente caso se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y la debida motivación, incurriéndose en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Por consiguiente, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0345-2022- MPH - GTT, debe ser declarada nula por el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito y Transporte, es decir, la Gerencia Municipal.

La Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal an°428-2024-MPH/GAJ concluye y recomienda declarar NO HA LUGAR a la solicitud de nulidad de la de la Resolución de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0345-2022-GTT-MPH del 07 de noviembre del 2022, planteada por la administrada Flor Judith Miguel Poma representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE COCHAS CHICO SAC, y del mismo Declarar la NULIDAD de OFICIO de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 345-2022-GTT-MPH de fecha 07 de noviembre del 2022, en el extremo de la vigencia de la autorización dada, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el Principio Legalidad y el debido procedimiento administrativo.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de nulidad de la Resolución Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0345-2022-GTT-MPH del 07 de noviembre del 2022, planteada por la administrada Flor Judith Miguel Poma representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE COCHAS CHICO SAC, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD de OFICIO** la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 345-2022-GTT-MPH de fecha 07 de noviembre del 2022, en el extremo de la vigencia de la autorización dada, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el Principio Legalidad y el debido procedimiento administrativo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**HUANCAYO**

*Grandes con Leche*

**ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 345-2023-MPH-GTT, debiéndose tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en el presente, respecto a la vigencia de la autorización de prestación de servicio de transporte a favor de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que plantee demanda de nulidad de la aprobación automática por haber operado silencio administrativo de la solicitud bajo la forma de declaración jurada Otorgamiento de Autorización, interurbano e interurbano rural para el servicio de transporte público en camionetas rurales presentado por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A. vía proceso contencioso administrativo conforme lo establece el numeral 213.4 del TUO de la Ley N° 2.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** a los interesados (señora Bertha Pérez Espinal, Flor Judith Miguel Poma) conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444 y devolver el expediente a la Gerencia de Tránsito y Transporte para los fines indicados.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

